



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000078 De 25 de Mayo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020, modificada por la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020014263
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201601306
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de Cesación No. 2020014263 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 26 DE MAYO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANDREA VIVIANA MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso (05) folios a doble cara, correspondientes a la copia íntegra de la Resolución N° 2020014263 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201601306.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

ANDREA VIVIANA MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Salvarezf



RESOLUCIÓN No. 2020014263 DE 27 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201601306

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201601306, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 17000035 del 16 de enero de 2017, proferido por este despacho se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201601306 y se ordenaron las siguientes pruebas: (Folios 6-7).

"Verificar la información reportada y registrada en la Cámara de Comercio de Villavicencio para identificar el propietario del establecimiento denominado Discoteca Don Juan (La Cantina), ubicada en la Vía Malecón del municipio de Acacias Meta"

2. A folio 8, se incorporó Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio Club Discoteca Don Juan.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 3075 de 1997, Decreto 1686 de 2012 Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201601306, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho a la defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

Al analizar los documentos obrantes en el plenario, se evidenció que mediante oficio 711-0109-16, radicado con el N° 16008990 del 01 de febrero de 2016, el Coordinador de Operaciones Sanitarias del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria evidencias de publicidad de bebidas alcohólicas evidenciadas en vehículo publicitario de placas SXD 235 de Villavicencio, en el cual se presenta imágenes del producto denominado *Aguardiente Llanero* y aviso de establecimiento público: "Discoteca Don Juan (La Cantina)" ubicado en Acacias – Meta con publicidad de los productos: *Aguardiente Llanero* y *whisky Old Parr*. (Folio 1)

Junto al oficio se trasladan las actas de toma de evidencias de publicidad de bebidas alcohólicas (folio 3 y 4), de los cuales, el acta que evalúa la publicidad del producto *Aguardiente Llanero* y el *Whisky Old Parr*, presentada en el establecimiento "discoteca", tiene suscrita la



RESOLUCIÓN No. 2020014263 DE 27 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201601306

Así entonces, del análisis de los documentos incorporados al expediente, se debe precisar que, aunque del acta diligenciada por funcionarios del Invima (folio 2) informa una presunta infracción de la norma de bebidas alcohólicas, NO se evidencia que se haya realizado diligencia de inspección, vigilancia y control al establecimiento de comercio a efectos de verificar las circunstancias de modo y/o para aplicar medida sanitaria de seguridad pertinentes, por la actividad de publicitar las bebidas alcohólicas Aguardiente llanero y whisky Old Parr mediante afiche.

Por otro lado, este Despacho considera que con la publicidad obrante en el expediente (folio 2), no es posible verificar si existió o no infracción a la normatividad sanitaria de bebidas alcohólicas, toda vez que se la imagen se encuentra incompleta, ya que no observa en panorámica cada borde del afiche a efectos de determinar que no las leyendas exigidas por la norma no se encontraban descritas, puesto que como se observa, de la evidencia no se puede constatar hasta donde termina el afiche o material impreso, al evidenciarse que en la parte inferior se presenta incompleto; lo cual, generar duda respecto de la ocurrencia del hecho infractor, aunado al hecho de que, con la imagen no se logra determinar si esta fue presentada en el establecimiento al público en general, situación que no permite el cotejo de la información contenida en el acta de toma de evidencia publicitaria.

Respecto, al material obrante en el expediente la Doctrina ha señalado:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)¹

En este punto del análisis del material probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia, que las inconsistencias advertidas anteriormente, generan circunstancias bajo las cuales no es posible que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria pueda adelantar un proceso sancionatorio, pues no hay certeza sobre las posibles conductas infractoras, toda vez que como se señaló anteriormente, el material allegado, no permite hacer un juicio razonable, que permita a través de una valoración motivada, lógica y racional establecer las infracciones presuntamente cometidas y las circunstancias bajo las cuales se posiblemente se ocasionaron.

Así las cosas, en concordancia con los pronunciamientos precitados y en virtud de garantizar los derechos que le asisten al investigado y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

(...)

no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

(...)

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.²

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.



RESOLUCIÓN No. 2020014263 DE 27 de Abril de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201601306

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Por lo anterior y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, este Despacho no procederá al archivo de la misma, de conformidad con lo estipulado por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)"

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
- (...)"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

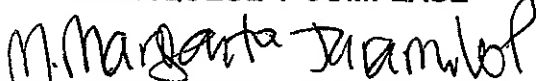
ARTICULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** del proceso sancionatorio No. 201601306, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, acorde con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese de la presente decisión por medios electrónicos, mediante la publicación del aviso, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que contra esta resolución sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, notificación que para estos fines se entenderá surtida una vez se supere la emergencia sanitaria, en los términos indicados en la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020.

ARTICULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Salazar
Revizó: Carrascal

